



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Guillermo Antonio Mazorra Londoño y otros
Demandado	Javier Ignacio Mazorra Londoño y otros e Indeterminados que se crean con derecho
Radicado	05001 40 03 015 2023 01271 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica- requiere

Acreditado los correos electrónicos y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 07, enviada a los demandados al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, se observa que la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificados a los demandados, desde el día que acusaron recibido cada uno de ellos.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta los demandados, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tienen. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

Por otro lado, se incorpora las fotografías de la valla tal como lo consagra el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, el cual reza:

*“Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que proceda con la inscripción de la demanda y en virtud de ello proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ab534218bac3c543dba8350f02e5d9536651f865381db34a68c74d9fbe2df7**

Documento generado en 29/11/2023 07:53:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA  
(Artículo 372 del Código General del Proceso)  
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)

Fecha inicio	27 DE NOVIEMBRE DE 2023	Hora	02:00	AM	PM X
Fecha finaliza	27 DE NOVIEMBRE DE 2023	Hora	03:20	AM	PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO

05001	40	03	015	2022	00938	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

CONTROL DE ASISTENCIA

Demandante	ASESORAMOS WJ LTDA	Asistió
Apoderado del demandante	DUVAN ANDRES HURTADO FONSECA	Asistió
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA	Asistió
Apoderado demandado	FEDERICO SOCHA GIRALDO	Asistió

AUDIENCIA PÚBLICA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

(Artículo 372 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN

Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 27 de noviembre de 2023, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

Se reconoce personería al apoderado de la parte demandada

RESOLUCIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

No hay pronunciamiento puesto que no fueron formuladas

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA

Agotada las etapas de registro de asistencia de las partes presentes a la audiencia y de decisión de excepciones previas, se da comienzo a la etapa conciliatoria, ilustrándose por parte del despacho a las partes y a sus apoderados acerca de los beneficios y efectos de la conciliación judicial, instando a las partes a alcanzar un acuerdo conciliatorio que resuelva por esa vía el litigio, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, además se le pueden reconocer los efectos jurídicos que ella trae como: tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo para la efectividad del cobro de lo adeudado y de los alcances de la conciliación.

Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante para que presente una fórmula de arreglo, manifiesta que no existe ánimo conciliatorio; por parte del demandado, tampoco hay propuesta, en ese sentido, procede el señor Juez a exponer una propuesta residual, en ese sentido, se concede el espacio de 10 minutos para que las partes analicen la propuesta.

Rechazada la propuesta del Juzgado, se declara fallida la etapa de conciliación, decisión que se comunica a las partes y sus apoderados en estrados

Evacuada la etapa de conciliación, se procede a la etapa de interrogatorio exhaustivo a las partes, se toma el juramento a las partes indicando las consecuencias de faltar a la verdad y las excepciones a declarar bajo el amparo del articulado constitucional. Se inicia el interrogatorio con la parte demandante.

Dadas las circunstancias que no permiten interrogar adecuadamente a las partes, decide el señor Juez mutar la presente diligencia a manera presencial, para que se pueda llevar a cabo el interrogatorio.

Se fija el lunes 18 de diciembre de 2023 a las 8:30 AM en las instalaciones del Palacio de Justicia José Félix de Restrepo, se notifica en estrados a las partes y sus apoderados

Se da por terminada la audiencia siendo las 3:20 PM del día 27 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e095794ad6e97c6d04d42fe35b83e23ec73186e164608801809514b1d64ab1**

Documento generado en 29/11/2023 07:53:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA  
(Artículo 372 del Código General del Proceso)  
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)

<b>Fecha inicio</b>	28 DE NOVIEMBRE DE 2023	<b>Hora</b>	02:00	AM	PM X
<b>Fecha finaliza</b>	28 DE NOVIEMBRE DE 2023	<b>Hora</b>	02:30	AM	PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO

05001	40	03	015	2022	00294	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

CONTROL DE ASISTENCIA

Demandante	MARIA ROSALBA TORO DE GONZALEZ	Asistió
Apoderado del demandante	LUZ YANETH BAÑOL CORREA	Asistió
Demandado	OMAR GONZALEZ GÒMEZ	Asistió
Apoderado del Demandado	LAURA RESTREPO BARRERA	Asistió
Demandada	CRISTINA AURORA GONZALEZ GÒMEZ	No Asistió

AUDIENCIA INICIAL

(Artículo 372 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN

Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 28 de noviembre de 2023, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA

Se de inicio a la presente audiencia dejando de presente que ésta se iba a realizar de manera virtual, pero dada la situación de la parte demandada y la inasistencia de uno de ellos, se evalúa la posibilidad de posponer la audiencia.

Se reprograma la audiencia para el 24 de enero de 2024 a las 2:00 PM  
La decisión anterior se notifica a las partes y sus apoderados en estrados

Se da por concluida la audiencia, siendo las 02:30 P.M., hoy 28 de noviembre de 2023

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb29537b4743e1ef004f8547157671eccd9bf2e98eb4fa638e78964e5bab495b**

Documento generado en 29/11/2023 02:35:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5
Demandado	Pablo Murcia Miranda con C.C. 91.448.071
Radicado	05001-40-03-015-2023-01682 -00
Decisión	Decreta medida cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Pablo Murcia Miranda con C.C. 91.448.071. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas XLL199, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Bucaramanga, y de propiedad del demandado Pablo Murcia Miranda con C.C. 91.448.071, conforme lo estipulado en el artículo 468 No 2 del C.G. del P. Ofíciase a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Bucaramanga.

**TERCERO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y  
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C.  
G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69693f9f349aee4e201b77228c5e84577896d96dfe22d503e213f9464a0491d**

Documento generado en 29/11/2023 07:17:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción La Cabaña "COOVIPROC", con NIT 800.072.480- 2
Demandado	John Elkin Gutiérrez Cossio con C.C. 98.536.355
Radicado	05001-40-03-015-2023-01686 -00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo

solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado John Elkin Gutiérrez Cossio con C.C. 98.536.355, al servicio de E.S.E Metrosalud del Municipio de Medellín. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha empresa, haciéndole saber las advertencias de ley.

**SEGUNDO:** Esta medida cautelar se limita a la suma de \$5.185.770. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**TERCERO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y  
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.  
del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b83d28a1541b654f15b9e81db12dcdafb5b0d373791aac5af82ebdeb8163f5**

Documento generado en 29/11/2023 07:17:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena con NIT. 890.906.852-7
Demandado	Angélica Gineth Parra Moreno con C.C. 1.003.968.941
Asunto	Ordena oficiar
Radicado	05001-40-03-015-2023-01688 00

Se ordena oficiar a EPS SANITAS, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (dirección, correo electrónico, teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), señora Angélica Gineth Parra Moreno con C.C. 1.003.968.941. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a5046be7cc96c2f5d37f9285fd944d6f8a4848b4d0e165e8d7d870bfa696d6**

Documento generado en 29/11/2023 07:17:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5
Demandado	Oscar Guevara Avella con C.C. 80.032.121.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01680 -00
Decisión	Decreta medida cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Oscar Guevara Avella con C.C. 80.032.121. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho que posee el demandado Oscar Guevara Avella con C.C. 80.032.121, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. Nro. Matricula: 350-50C-922598

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro. Líbrese el oficio correspondiente.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9e1f27e32968cce34b459f38366ece600a887626d7d368d9d75655a0f53e42**

Documento generado en 29/11/2023 07:17:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A. Nit: 800.037.800-8
Demandados	Distribuidora de Frutas y Verduras Todolisto S.A.S Nit 901.369.946-5 Orlando de Jesús Barrientos Giraldo C.C. 71.678.764
Radicado	05001 40 03 015 2023 01552 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado **Orlando de Jesús Barrientos Giraldo C.C. 71.678.764**, en las siguientes entidades financieras;

Tipo de cuenta	Número de cuenta	Entidad bancaria
Ahorros	3-130-50-00205-1	Banco Agrario

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230155200

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$48.160.000. Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

CUARTO: Previo a decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, la parte interesada deberá indicar la matrícula mercantil que los distingue y así proceder de conformidad.

QUINTO: Ordenar el embargo y secuestro del vehículo de placas **EWU140**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Envigado, de propiedad de la aquí demandada Distribuidora de Frutas y Verduras Todolisto S.A.S Nit 901.369.946-5. Oficiese en tal sentido.

Una vez aportado el historial del vehículo actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEXTO: Ordenar el embargo y secuestro del vehículo de placas **LNU98G**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta, de propiedad de la aquí demandada Distribuidora de Frutas y Verduras Todolisto S.A.S Nit 901.369.946-5. Oficiese en tal sentido.

Una vez aportado el historial del vehículo actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681967ea905c03590faa3f5e6379488576325041c11b1052bd5db25fd7f5dbd4**

Documento generado en 29/11/2023 07:48:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena con NIT. 890.906.852-7
Demandada	Angélica Gineth Parra Moreno con C.C. 1.003.968.941
Radicado	05001-40-03-015-2023-01688 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3545

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa de Trabajadores del Sena con NIT. 890.906.852-7 en contra Angélica Gineth Parra Moreno con C.C. 1.003.968.941, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cuatro millones sesenta y cinco mil ochocientos pesos M.L. (\$4.065.800), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 389056, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO MERINO CORREA, identificado con C.C. 71.665.013 y T.P. 71.767, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6171b1e65fc291463660e5a98a4031edfba5fe2c5d5a059cba02e5b299c3e811**

Documento generado en 29/11/2023 07:18:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5
Demandada	Oscar Guevara Avella con C.C. 80.032.121.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01680 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3540

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5 en contra Oscar Guevara Avella con C.C. 80.032.121, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Noventa millones setecientos noventa y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro pesos M.L. (\$90.794.154), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. M012600010002100008270754, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5)



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS Nit 901.172.829-4. abogada JENNIFER ANDREA MARIN SANCHEZ, identificado con C.C. 1.036.667.276 y T.P. 388.444, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, quien adjunta endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8f4bc77588af77fdc30bc2de2e9588c57c4311b103cb686a5bfdbc0905d462**

Documento generado en 29/11/2023 07:17:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción La Cabaña "COOVIPROC", con NIT 800.072.480- 2
Demandada	John Elkin Gutiérrez Cossio con C.C. 98.536.355
Radicado	05001-40-03-015-2023-01686 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3542

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción La Cabaña "COOVIPROC", con NIT 800.072.480- 2 en contra John Elkin Gutiérrez Cossio con C.C. 98.536.355, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil trescientos diecisiete pesos M.L. (\$2.884.317), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 38947, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
B) Trescientos veintidós mil quinientos setenta y un pesos M.L. (\$322.571), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 30 de mayo de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada SANDRA PAOLA MOSQUERA PEREA, identificado con C.C. 1.128.394.704 y T.P. 212.480, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25e09240a58d35b03c5961b8c2958b84d32d8213f4d5ba243c2e66f1a84fb16**

Documento generado en 29/11/2023 07:17:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5
Demandada	Pablo Murcia Miranda con C.C. 91.448.071
Radicado	05001-40-03-015-2023-01682 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3540

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5 en contra Pablo Murcia Miranda con C.C. 91.448.071, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cincuenta y seis millones ciento ochenta y nueve mil setecientos sesenta y seis pesos M.L. (\$56.189.766), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 10126764, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS Nit 901.172.829-4. abogada Mónica María Vélez Mejía, identificada con C.C. 1.037.631.596 y T.P. 332.570, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, quien adjunta endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f895a3f0881b94b256f74e3bba143e50326039309d270e71ab76a2908890614**

Documento generado en 29/11/2023 07:17:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Finandina SA
Demandado	Alexander Gonzalez Castaño
Radicado	05001-40-03-015-2023-01622 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. No 3539

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés y notificado por estados el veinte de noviembre del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Banco Finandina S.A. y en contra de Alexander González Castaño.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-01622 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-01622 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fc85538d10b3ae577060c47f09478852b3c2daca1a51afe9f310e39f3f42b7**

Documento generado en 29/11/2023 07:17:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Finandina SA
Demandado	Sor Lorena Correa Pineda
Radicado	05001-40-03-015-2023-01628 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. No 3547

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veinte de noviembre de dos mil veintitrés y notificado por estados el veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Banco Finandina SA y en contra de Sor Lorena Correa Pineda.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-01628 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-01628 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da84a24dce38576e20162ae8f00bbf5901bfc8cc90351ae91e8680c80a452d41**

Documento generado en 29/11/2023 07:18:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A. Nit: 800.037.800-8
Demandado	Distribuidora de Frutas y Verduras Todolisto S.A.S Nit 901.369.946-5 Orlando de Jesús Barrientos Giraldo C.C. 71.678.764
Radicado	05001 40 03 015 2023 01552 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3524

Subsanados los requisitos y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. Nit: 800.037.800-8 en contra de Distribuidora de Frutas y Verduras Todolisto S.A.S Nit 901.369.946-5 y Orlando de Jesús Barrientos Giraldo C.C. 71.678.764, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$26.666.668,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 013056100000437, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$3.354.454, comprendidos entre el 07 de enero de 2023 y el 06 de octubre de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- C)** Por los intereses de moratorios causados y no pagados por la suma de \$1.271.601, comprendidos entre el 07 de enero de 2023 y el 06 de octubre de 2023, conforme al numeral 3 del pagaré y el literal “B” de la cláusula 4 de la carta de instrucciones.
- D)** Por la suma de \$118.023, correspondientes al pago de seguro de vida, comisiones de garantías especiales y los accesorios causados conforme al numeral 5 y 16 de la carta de instrucciones, autorizados por la parte demanda y detallados en el anexo “Tabla de Amortización”.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Henry Yaby Mazo Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía 71 278.571 y portador de la Tarjeta Profesional 188.608 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50622bc3b60c7d1910f0b0129065553faa6d9c86947154ba4ca46203451051bb**

Documento generado en 29/11/2023 07:48:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Gloria Patricia Ocampo Martínez C.C. 42.759.526
Radicado	05001 40 03 015 2023 01250 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 24 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la señora **Gloria Patricia Ocampo Martínez**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ef733242eb2e03ddf0850c10d8ef7230cd42019f997b9de0d5f82f0ec6b716**

Documento generado en 29/11/2023 07:48:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Universitaria Bolivariana Nit: 890.907.038-2
Demandado	Diana Milena Villada Londoño CC 43.253.328
Radicado	05001 40 03 015 2023 01479 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3543

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa Universitaria Bolivariana Nit: 890.907.038-2 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Diana Milena Villada Londoño CC 43.253.328 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.992.255,00) por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. 1763058 con fecha de vencimiento del 06 de mayo de 2023. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS

Arguyó el demandante que Diana Milena Villada Londoño, suscribieron a favor de la Cooperativa Universitaria Bolivariana, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

### EL DEBATE PROBATORIO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 1763058.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 09 de noviembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en archivos pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de la Cooperativa Universitaria Bolivariana Nit: 890.907.038-2 en contra de Diana Milena Villada Londoño CC 43.253.328, por las siguientes sumas de dinero:

**A)** Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.992.255,00) por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. 1763058 con fecha de vencimiento del 06 de mayo de 2023. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Universitaria Bolivariana. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 239.332, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 012167f145cb17b0015fb2c624a2fb43823819a6ddfaba24e4ead7c1a7c01656

Documento generado en 29/11/2023 07:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7
Demandado	Juan José Ruíz Piedrahita C.C. 71.723.776
Radicado	05001 40 03 015 2023 01102 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas **N° HKK316** de propiedad de la demandada Juan José Ruíz Piedrahita C.C. 71.723.776.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA -REPARTO- con amplias facultades para subcomisionar a la autoridad competente, inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, de igual forma, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Para el nombramiento del secuestre se le brindan las facultades necesarias del caso, el cual será designado de la lista de auxiliares que proporciona la Dirección Seccional de Administración Judicial para esa localidad, a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarrearán lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante Leidy Johanna Balbín Tejada T.P. 238.464 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Calle 49 No 50-21 oficina 2801 piso 28 Edificio del Café, Medellín, teléfono 601 2415086 Opción 2 Ext. 3849 en Bogotá / Correo: [Lbalbin@cobranzasbeta.com.co](mailto:Lbalbin@cobranzasbeta.com.co)

*AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.*

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ae265d661d01506b4c36cd21776cbc7f4c08d52f4a8381ee5a0a03e61e860b**

Documento generado en 29/11/2023 07:48:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	José Delio Gómez Gómez
Demandado	Luis Fernando Moreno Maya
Radicado	05001-40-03-015-2021-00028 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

Se a la requiere parte

demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, para tal efecto se solicita que allegue el oficio número 224 debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b83afdd6fdd14cd2c32e3eabe166d51971b967d1993a9d6b3da82a1f8cb9325**

Documento generado en 29/11/2023 07:18:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A NIT 860.034.594-1
Demandado	Carlos Augusto Saldarriaga Montoya C.C. 98.669.295
Radicado	05001 40 03 015 2023 01633 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 11, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 27 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Carlos Augusto Saldarriaga Montoya**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf3fb72d92c1f7a5e234867d520dce21768d8cf87fa8a49449d2ea51aab76cd**

Documento generado en 29/11/2023 07:48:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Monitorio Mínima Cuantía
Demandante	Promotora de Proyectos Parma S.A.S. Nit: 901.002.953-1
Demandado	Adriana María Taborda Yépez C.C. 42.902.987
Radicado	05001 4003 015 2023 00997 00
Asunto	No se accede a lo solicitado por la parte demandada y ordena compartir link del expediente.

Manifiesta la demandada Adriana María Taborda Yépez, en el escrito que antecede, se tenga notificada por conducta concluyente y se le remita el link del expediente 2023 – 00997, toda vez, que el día 27 de noviembre de 2023, encontró un mensaje del juzgado en el correo electrónico en la bandeja de spam.

Dispone el artículo 301 del C.G.P:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” Subrayas propias.*

Ahora bien, se observa que no es procedente, lo solicitado por la demandada y se remite al auto de fecha once de octubre del año dos mil veintitrés, donde se encuentra debidamente notificada por correo electrónico desde el 03 de octubre del año 2023, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Se ordena por medio de la secretaría del Despacho, se comparta el link del presente proceso al correo electrónico [juribe@londonogomez.com](mailto:juribe@londonogomez.com).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48d7437ae0d0d0c4f8c20996b53cfb059ac84208ae1a9a87176aaef5af417ba**

Documento generado en 29/11/2023 07:18:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Giovanny Alejandro Berrio Vanegas
Radicado	05001 40 03 015 2023 00410 00
Asunto	Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 12 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del resultado obtenido para notificación personal al aquí demandado Giovanny Alejandro Berrio Vanegas, donde manifiesta la Policía Nacional que dicho demandado no se encuentra vinculado a la entidad y por tal motivo la notificación recibida no puede entregarse a su destinatario.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la notificación fue negativa, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para lograr la notificación efectiva del demandado, bien sea como lo consagran los art. 291 y 292 del C.G. del P. o según lo estipula el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022cd0f5c73c4dbadeae86fe315d592afc53ec7a41dc9fadb66f648b1552d301**

Documento generado en 29/11/2023 07:48:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Urbanización Arboleda Del Rodeo P.H.
Demandado	Lina Xiomara Villa Gil con C.C. 1.128.394.060
Radicado	050014003015-2023-00242 00
Asunto	Reanuda proceso y requiere la parte demandante

Precluido el término establecido en auto de fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

De otro lado, se incorpora escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante y la representante legal de Urbanización Arboleda Del Rodeo P.H., solicitan la terminación del presente proceso.

Sin embargo, no se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en el memorial que antecede, por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no se hace alusión al pago de las costas procesales, conforme lo dispone el art. 461 C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08df8e74601ad9b4e6e29c404c8f4c864fc43898319b9715e2299c4bb5db5d0c**

Documento generado en 29/11/2023 07:18:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se	Proceso	Verbal – declarativo mínima cuantía
	Demandante	Víctor Aguilar Salas
	Demandado	Axa Colpatria S.A.
	Radicado	05001 40 03 015 2023 01365 00
	Asunto	Requiere Demandante

incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 19 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la demandada con resultado positivo, la cual fue recibida el 22 de noviembre de 2023.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545fd608f578338fe566f09e1d91c34205b5a3d8b308ce7556395c08b39785d4**

Documento generado en 29/11/2023 07:53:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Reconocimiento Obligación Civil
Demandante	Comfamigos Cooperativa De Ahorro Y Crédito
Demandado	Luz Ligueya Mesa Isaza
Radicado	05001 40 03 015 2022 00687 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 20, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 24 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la señora **Luz Ligueya Mesa Isaza**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daee9374860e0d46b349daa4f7645033f25cf168090531d0d9f5a632046d34c**

Documento generado en 29/11/2023 07:48:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	María Magnolia Gómez Gómez C.C. 51.591.141
Demandado	Jesús Hernán Mira Mesa C.C. 70.063.139
Radicado	05001 40 03 015 2023 00009 00
Asunto	Ordena Emplazar

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 28 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la notificación por aviso a la parte demandada con **resultado negativo**. En virtud de ello, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del señor Jesús Hernán Mira Mesa.

Pues bien, atendiendo la petición de emplazamiento, el Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena emplazar a la parte demandada **Jesús Hernán Mira Mesa C.C. 70.063.139**. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce003cf43fee2a35cbf9a4a13ae15f3a9908323f04141f17b96e6482960ff7a9**

Documento generado en 29/11/2023 07:48:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**